

- pre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. Art. 3815
- Testador.** Luego que muera el que ha hecho testamento militar, deberá entregar este aquel en cuyo poder hubiere quedado, al jefe inmediato del difunto. V. TESTAMENTO MILITAR en el art. 3821
- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al ministerio de la guerra y este á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho. Artículo. 3822
- Cuando no dispuso de todos sus bienes, se abre la herencia legítima. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. 3840
- Si dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima. Art. 3842
- Puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las legítimas. Art. 3925
- Si hubiere legado alguna pension ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fundo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario. Art. 4087
- Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formacion del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pension. Art. 4088
- En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pension, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga. Art. 4089
- Testamento.** Para hacerlo no necesita la mujer licencia del marido. V. LICENCIA en el art. 213
- En él puede hacerse el reconocimiento de un hijo natural. V. RECONOCIMIENTO en el art. 367
- Si el en que se hizo el reconocimiento de un hijo natural, se revoca, no se tiene

- por revocado el reconocimiento. V. RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL en el artículo. 381
- Testamento.** En él puede nombrar el padre á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó mas consultores cuyo dictámen hayan de oír en los casos en que aquel lo determine. V. PADRE en el art. 420
- En él se defieren los cargos de tutor y curador. V. TUTOR y CURADOR en el art. 447
- El del ausente se abrirá si no estuviere ya publicado, declarada que sea la presuncion de muerte. V. PRESUNCION DE MUERTE en el art. 758
- Es el acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos. Art. 3374
- Es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador. Art. ... 3375
- No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designacion de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente. Artículo. 3376
- Puede el testador cometer á un tercero la distribucion de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la eleccion de las personas á quienes aquellas deban aplicarse. Art. 3377
- Puede tambien cometer el testador á un tercero la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribucion de las cantidades que á cada uno corresponda. Art. 3378
- La disposicion vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los mas próximos, segun el orden de la sucesion legítima. Art. 3379
- La expresion de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposicion, conociendo la falsedad de la causa. Artículo. 3380
- La expresion de una causa contraria á derecho, aunque esta sea verdadera, se tendrá por no escrita. Art. 3381
- La designacion de dia ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institucion

- de heredero, se tendrá por no escrita. Artículo. 3382
- Testamento.** No pueden testar en el mismo acto dos ó mas personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero. Artículo. 3383
- En caso de duda sobre la inteligencia de una disposicion testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme á la intencion del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse. Art. 3384
- Si el abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultacion, y lo contenido en el mismo testamento. Artículo. 3385
- Es nula la institucion hecha bajo la condicion de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona. Artículo. 3390
- La condicion que solo suspende su ejecucion por cierto tiempo, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos. Art. 3391
- Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los arts. 1445 á 1464 (1) en todo lo que no esté especialmente determinado. Art. 3392
- La disposicion—hecha en él—á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aquel acontecimiento. Art. 3393
- La disposicion—hecha en él—á término señalado por un dia fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional. Art. 3394
- Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanecerá en poder del albacea; y hecha la particion, se observará lo dispuesto en los arts. 4047, 4048 y 4049

1 V. Obligacion en los arts. 1445 á 1448, 1462 y 1463; Condicion en los 1449 á 1455; Condicion suspensiva en los 14. 6 á 1461 y Restitucion en el 1464.

- V. (DIVISION DE HERENCIA en dichos artículos). Art. 3395
- Testamento.** Si la condicion es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla; pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condicion se tiene por cumplida. Artículo. 3396
- La condicion potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion; en cuyo caso no será esta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera. Art. 3397
- En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenia conocimiento de la primera prestacion. Artículo. 3398
- La condicion de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta. Art. 3399
- Cuando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa. Art. ... 3400
- Si al hacerse se habia cumplido la condicion, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia, solo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo. Art. 3401
- La condicion impuesta al heredero ó legatario de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta. Art. 3402
- Puede válidamente dejarse en testamento á alguno el usufructo, el uso, la habitacion ó una pension ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo. Art. 3403
- La condicion que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Art. 3404
- La carga de hacer alguna cosa, se considera como condicion resolutoria. Artículo. 3405
- Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni esta por su

propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 3395. Art. **3406**
Testamento. No pueden hacerlo por falta de perfecto conocimiento del acto:

1º El varón menor de catorce años y la mujer menor de doce:

2º El que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento. Artículo..... **3413**

— El hecho antes de la enajenación mental, es válido. Art..... **3414**

— También es válido el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes (art. 3415):

1ª Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de este la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente (art. 3416):

2ª Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental (art. 3417):

3ª Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado (art. 3418):

4ª Si este fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos (art. 3419):

5ª Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento. Arts. del 3415 al.... **3420**

— *Por falta de perfecta libertad al ejecutar el acto,* la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado. Artículo..... **3421**

— El testador que se encuentre en el caso anterior, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar

su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación. Art. **3422**

Testamento. Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos del Código. Art..... **3423**

— Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento. Art..... **3424**

— El notario que á sabiendas autorice uno en que se contravenga al art. 3434 (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho artículo), será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privación, ni sobre la suspensión se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo. Art..... **3435**

— Es inoficioso el que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendidos en los arts. 3463 á 3477 (V. ASCENDIENTES en el art. 3470 y LEGÍTIMA en los demás), salvo lo dispuesto en el 3497 (V. TESTADOR en dicho artículo). Artículo..... **3482**

— El derecho del heredero forzoso, en el caso del artículo anterior, es solo el de pedir el complemento de su legítima. Artículo..... **3483**

— La preterición de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, ó que nazcan después, aun muerto el testador, anula la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas. Art..... **3484**

— El otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar. Art. **3499**

— En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes. Art... **3500**

— Es nulo el otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude. Art..... **3659**

— El que por dolo, fraude ó violencia im-

pide que alguno haga su última disposición, será castigado conforme al código penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado. Art.... **3660**

Testamento. El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia; la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho. Art..... **3661**

— Es nulo aquel en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino por señales ó monoslabos en respuesta á las preguntas que se le hacen. Artículo..... **3662**

— El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que este deba ser nulo conforme á la ley. Artículo..... **3663**

— Es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el tít. 3º de este libro. (Arts. 3750 á 3839.) * Art.. **3664**

— Es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador. Artículo..... **3665**

— La renuncia de la facultad de revocarlo es nula. Art..... **3666**

— El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que este haya sido abierto y otorgado ante notario. Art..... **3667**

— Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean estas de la clase que fueren; exceptuándose lo prevenido en el artículo 3519 (V. MEJORA en dicho art.) Art..... **3668**

— No pierde su fuerza por el cambio de estado del testador, ni por la supervenencia de hijos; quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden. Art..... **3669**

* V. la nota de la palabra *Testamento nulo* en este mismo art. 3664.

Testamento. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

1º Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó el legado:

2º Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

3º Si renuncia á su derecho. Art. **3673**

— La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos. Art..... **3674**

— El albacea debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes á la muerte del testador. V. ALBACEA en el art..... **3708**

— En cuanto á su forma es público ó privado. Art..... **3750**

— Es público el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel del sello correspondiente. Art.. **3751**

— Es privado el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario; pudiendo extenderse ó no en papel sellado. Art..... **3752**

— El público puede ser abierto ó cerrado: el privado solo puede ser abierto; salvo lo dispuesto en los arts. 3818, 3819 y 3820 (V. TESTAMENTO MILITAR en dichos artículos). Art..... **3753**

— Es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto. Artículo..... **3754**

— Es cerrado, cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara: que esta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto. Art..... **3755**

— El papel sellado en que se otorgan los testamentos será el que determine la ley de la materia. Art..... **3756**

— El de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel común. Artículo..... **3757**

— No pueden ser testigos de él:

1º Los amanuenses del notario que lo autorice:

- 2º Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:
- 3º Los totalmente sordos ó mudos:
- 4º Los que no estén en su sano juicio:
- 5º Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvos los casos exceptuados por la ley:
- 6º Las mujeres:
- 7º Los varones menores de edad:
- 8º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. Art. 3758
- Testamento.** Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento. Art. 3759
- Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador. Art. 3760
- Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquiera, deberán conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion. Art. 3761
- Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otro todas las señales que caractericen la persona de aquel. Artículo. 3762
- En el caso del artículo que precede, no tendrá validez mientras no se justifique la identidad del testador. Art. 3763
- Se prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviatura ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios y de la mitad á los que no lo fueren. Art. 3764
- Cuando no lo hay, ó el que se otorgó es nulo, ó perdió despues su fuerza aunque antes haya sido válido, se abre la herencia legítima. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. 3840
- Cuando siendo válido, no deba subsistir la institucion de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son tambien forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes. Art. 3841

- Testamento abierto.** Si, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultacion y lo contenido en el mismo testamento. Art. 3385
- Lo es cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto. Artículo. 3754
- El notario que lo hubiere autorizado ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que la dilacion ocasione. Art. 3765
- Lo dispuesto en el art. que precede se observará tambien por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado. Artículo. 3766
- Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez. Art. 3767
- Testamento anterior.** Queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte. Art. 3670
- La revocacion producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados ó por su renuncia. Art. 3671
- Recobrará no obstante su fuerza si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista. Artículo. 3672
- Testamento cerrado.** Lo es cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara: que esta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto. Art. 3755
- El notario que hubiere autorizado su entrega debe instruir á los interesados con la brevedad posible luego que sepa la muerte del testador. V. NOTARIO en el artículo. 3765
- Lo dispuesto en el artículo que precede se entenderá tambien por cualquiera que lo tenga en su poder. Art. 3766
- Si los interesados están ausentes, ó son

- desconocidos, la noticia se dará al juez. Art. 3767
- Testamento cerrado del ausente.** Si lo hubiere, hecha la declaracion de ausencia, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince dias contados desde la última publicacion de que habla el art. 725 (V. DECLARACION DE AUSENCIA en dicho art.) V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 727
- El juez, de oficio ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en él; lo abrirá en presencia del representante del ausente, con citacion de los que promovieron la declaracion de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados. Art. 728
- Testamento hecho en país extranjero.** Producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron. Artículo. 3834
- Los secretarios de legacion, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos del código. Art. 3835
- Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al ministerio de relaciones, para los efectos prevenidos en el art. 3831 (V. TESTAMENTO MARÍTIMO en dicho artículo). Art. 3836
- Si fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia del acta de otorgamiento. Art. 3837
- Si fuere confiado á la guarda del secretario de legacion, cónsul ó vicecónsul, hará mencion de esa circunstancia y dará recibo de la entrega. Art. 3838
- El papel en que se extiendan los otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivos. Art. 3839
- Testamento inoficioso.** Es el que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendidos en los arts. 3463 á 3477 (V. LEGÍTIMA en dichos artículos) salvo lo dispuesto en el 3497; (V. TESTADOR en dicho artículo). Art. 3482
- El derecho del heredero forzoso, en el

- caso del artículo anterior, es solo el de pedir el complemento de su legítima. Artículo. 3483
- Testamento marítimo.** Puede extenderse en papel comun. V. TESTAMENTO en el art. 3757
- Los que se encuentren en altamar á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes. Art. 3824
- Será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío, y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los arts. 3768 á 3773 (V. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO en dichos arts.); pero en todo caso deberán firmar el comandante y los dos testigos. Art. 3825
- Si el comandante hiciera su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando. Art. 3826
- Deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles mas importantes de la embarcacion y mencionado en su diario. Art. 3827
- Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion. Artículo. 3828
- Arribando la embarcacion á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior. Artículo. 3829
- En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario. Art. 3830
- Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. Art. 3831

Testamento marítimo. Solo producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposicion. Art. **3832**

— Si el testador desembarca en lugar donde no haya ajente consular, y no se sabe si ha muerto ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título 13 del libro 1º (arts. 696 á 777) (1). Art. **3833**

Testamento militar. Puede extenderse en papel comun. V. TESTAMENTO en el artículo **3757**

— Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos. Art. **3817**

— Si el militar ó empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra. Art. **3818**

— Si es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador, si pudiere. Art. **3819**

— Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros. Art. **3820**

— Los otorgados por escrito conforme á este capítulo (arts. 3817 y siguientes) deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al ministerio de la guerra, y este á la autoridad judicial competente, para los efectos legales. Art. **3821**

— Si hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al ministerio de la guerra, y este á la autoridad judicial competente, á fin de que citando á los testigos se proceda conforme á derecho. Art. **3822**

1 V. La nota de la palabra *Division de herencia* en el art. 4053.

Testamento militar. Las disposiciones contenidas en los artículos 3809 y siguientes (V. TESTAMENTO PRIVADO en dichos artículos), se observarán tambien en el testamento militar. Art. **3823**

Testamento nulo. Si se hace la declaracion de nulidad despues de pagado el legado, la accion del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que este haya hecho con dolo la particion. Art. **3620**

— Lo es el otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude. Art. **3659**

— Lo es aquel en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales ó monoslabos en respuesta á las preguntas que se le hacen. Art. **3662**

— Lo es cuando se otorga en contravencion á lo dispuesto en el título 3º de este libro (arts. 3750 á 3839) (2). Artículo **3664**

Testamento posterior. Siendo perfecto revoca al anterior, si el testador no expresa en aquel su voluntad de que subsista en todo ó en parte el anterior. V. TESTAMENTO ANTERIOR en el art. **3670**

— La revocacion producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia. Art. **3671**

— Si el testador lo revoca y declara ser su voluntad que subsista el primero, recobrará este su fuerza. V. TESTAMENTO ANTERIOR en el art. **3672**

Testamento privado. Es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervencion de notario; pudiendo extenderse ó no en papel sellado. Art. **3752**

— Solo puede ser abierto salvo lo dispuesto en los artículos 3818, 3819 y 3820 (V. TESTAMENTO MILITAR en dichos artículos). V. TESTAMENTO en el art. **3753**

— Es permitido en los casos siguientes:
1º Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que amenace su vida de un modo inminente:

2 V. Testamento, Testamento público abierto, Testamento público cerrado, Testamento privado, Testamento militar, Testamento marítimo y Testamento hecho en país extranjero en todos sus artículos.

2º Cuando se otorga en una poblacion que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de esta:

3º Cuando se otorga en una plaza sitiada:

4º Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría. Art. **3804**

Testamento privado. El testador que se encuentre en el caso de hacerlo, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito. Art. **3805**

— No será necesario redactarlo por escrito cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia. Art. **3806**

— En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos. Art. **3807**

— Al otorgarse se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 3768 á 3773 (V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en dichos artículos). Art. **3808**

— Solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó este hayan cesado. Artículo **3809**

— Necesita además para su validez que se eleve á escritura pública por declaracion judicial; la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador. Art. **3810**

— La reduccion á escritura pública será pedida por los interesados, inmediatamente despues que supieron la muerte del testador y la forma de su disposicion. Artículo **3811**

— Los testigos que lo autoricen, deberán declarar circunstanciadamente:

1º El lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

3º El tenor de la disposicion:

4º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion:

5º La razon por la que no hubo notario:

6º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba. Art. **3812**

Testamento privado. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieron derecho. Art. **3813**

— Si despues de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepcion. Art. **3814**

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. Art. **3815**

— Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhortos. Art. **3816**

Testamento público. Es el que se otorga ante notario y testigos idóneos, y se extiende en papel del sello correspondiente. Art. **3751**

— Puede ser abierto ó cerrado. Artículo **3753**

Testamento público abierto. Se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: este redactará por escrito las cláusulas, y las leerá en voz alta para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que hubiere sido otorgado. Art. **3768**

— Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos. Art. **3769**

— Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo mas que firme á su ruego. Art. **3770**

— En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia. Artículo **3771**